

TUTUCA RENTAL

El locador y el locatario, cuya individualización surge del frente del presente contrato de locación de cosas muebles no fungibles, resuelven celebrar el mismo de acuerdo con las normas establecidas por el art. 1499 del Código Civil, y que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: El locatario declara recibir en locación los objetos que se detallan al dorso de este contrato y que forma parte del mismo, de plena conformidad y en perfecto estado de funcionamiento, por haberlos probado en el acto de su recepción, obligándose a su restitución en el plazo también indicado al dorso y en las mismas condiciones de funcionamiento.

SEGUNDO: El plazo de la locación como así también su destino es el que surge del frente del presente contrato y de igual modo su precio es el establecido en las tarifas vigentes, que el locatario declara conocer.

TERCERO: Los bienes locados, objetos de este contrato, deberán ser devueltos antes de las ocho horas del día siguiente del vencimiento del plazo, en el domicilio de la locadora. Si dicho día fuere feriado, deberán ser entregarlos en el lugar que la locadora indique, con una antelación de cuarenta y ocho horas a la finalización del plazo de la locación.

CUARTO: En caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, el locatario pagará a la locadora por cada día de demora, incluidos los feriados, el precio del alquiler pactado con más un recargo del 50% de dicha suma, en concepto de cláusula penal, y que se operará de pleno derecho y por el mero vencimiento del plazo pactado, sin necesidad de interpelación alguna.

QUINTO: La locataria ha probado y reconoce el perfecto funcionamiento de los bienes locados, y en consecuencia, la locadora, no asume responsabilidad alguna sobre el resultado de los trabajos que se efectúen con dichos elementos.

SEXTO: El locatario se obliga y a su costa, a custodiar y mantener en perfectas condiciones los elementos, objeto de la locación; en caso de rotura o deterioro de éstos durante el lapso del contrato, y hasta su entrega definitiva, según lo establecido en el artículo "cuarto" de este contrato; el locatario se obliga y a su costa el reemplazo y/o reparación de las piezas y/o mecanismos y/o partes afectadas que impidan el uso normal de los equipos en cuestión y por otras legítimas de las marcas que correspondan, y las mencionadas reparaciones se efectuarán por los términos que la locadora indique en la emergencia.

SEPTIMO: Para el supuesto caso, del artículo precedente jugarán las condiciones previstas en el artículo "cuarto", respecto al pago de la locación, por cada día de demora, y sus recargos correspondientes, hasta el día en que los elementos estén perfectamente reparados, y entregados de conformidad a la locadora. Esto sin perjuicio del pago de las reparaciones a costa del locatario.

OCTAVO: El locatario se hace responsable por los daños y perjuicios que pudieran sufrir los bienes dados en locación, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor, culpa, hechos de terceros, etc. Asimismo el locatario será responsable por cualquier daño y/o perjuicio que sufran por cualquier causa emanada de los equipos alquilados, los operadores de los mismos o terceros, y aún cuando el daño se origine en caso fortuito, fuerza mayor, hechos de terceros, etc.

NOVENO: El locatario para el supuesto caso de lo previsto en el artículo precedente, o que se produzca la pérdida, destrucción o roturas de los bienes, durante el lapso de duración del contrato que impidan en el futuro el uso normal de los equipos locados se obliga a reponer cualquiera o todos estos elementos que hubieran sufrido el daño o pérdida, a abonar al locador el valor de los mismos a elección de éste al precio establecido por los comercios de plaza más caracterizados, o sus importadores, con las pertinentes cargas impositivas y aduaneras y fletes y que permita a la locadora proceder al reemplazo de dichos elementos. Queda establecido para el supuesto caso que por aplicación de leyes vigentes en el futuro se impida el reemplazo de estos elementos por estar vedada su importación, el locatario se obliga al pago de los bienes según el valor dado a los mismos con un recargo del 100% en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ocasiona al locador la pérdida de dichos elementos.

DECIMO: El locatario se obliga a no trasladar los bienes locados a una distancia mayor de 100 Km. de la Capital Federal, a no ser que el locador preste su conformidad por escrito para ese traslado. Para el supuesto caso de incumplimiento de lo establecido precedentemente el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, siendo suficiente el hecho del traslado, quedando facultada la locadora para retirar los elementos locados, por sí o por interpósita persona en el lugar que se encuentran y en el momento que estime conveniente. En caso que la locataria, o los eventuales tenedores de los elementos opusieran resistencia a la entrega de los mismos, la locadora podrá solicitar sin más trámite el secuestro judicial de los mismos, siendo por cuenta de la locataria los gastos y costos que esta acción judicial implique. Queda expresamente establecido que la locataria no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que pudiera significar a la locataria el retiro y/o secuestro judicial de los elementos, que podrá solicitarse en este último caso sin necesidad de prestar caución o garantía alguna.

UNDECIMO: La locadora en todo momento tendrá derecho a inspeccionar y verificar el estado de los bienes locados cualquiera sea el lugar en que se encuentren y para el supuesto caso, en que se comprobare que el uso y destino, como así también la guarda y custodia de dichos bienes hace peligrosa su integridad y buen funcionamiento futuro, la locadora queda plenamente facultada para rescindir el contrato, quedando obligada la locataria a la restitución de los bienes dentro del plazo y lugar que la locadora indique, sin perjuicio de las facultades conferidas en el artículo precedente y de lo establecido en el artículo "cuarto" del presente contrato.

DUODECIMO: Queda absolutamente prohibido a la locataria subalquilar, y/o prestar y/o dar en comando o de cualquier manera desprenderse de la tenencia de los objetos dados en locación. Estos además deberán ser operados por personal técnico o idóneo a criterio de la locadora, y en caso contrario se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos "décimo" y "undécimo".

DECIMOTERCERO: Para el supuesto caso que se den las condiciones previstas en los artículos 4, 6, 8, 9, 10 y 11, o que de cualquier manera, se obstaculizara el derecho de inspección, o que se den las condiciones previstas, por las cuales se faculta a la locadora a rescindir el presente contrato, esta rescisión se opera de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, obligándose la locataria a la entrega inmediata de los objetos dados en locación, y sin obligación por parte de la locadora de restitución de suma alguna, para el supuesto caso de que los pagos se hubieran efectuado por adelantado. Y en el caso de que los pagos por la locación no se hubieran efectuado por adelantado, a locataria queda obligada al pago de los mismos hasta el vencimiento del plazo previsto. Esta condición tiene el carácter de cláusula penal. Por otra parte la falta de entrega de los bienes dentro de los términos establecidos en el presente contrato, determinará la obligación de la locataria al pago del alquiler pactado, más una suma igual, en carácter de cláusula penal.

DECIMOCUARTO: El precio de locación se pagará, para el supuesto caso que exista cuenta corriente, a los treinta (30) días, sin perjuicio de los plazos y recargos por mora, precedentemente previstos.

DECIMOQUINTO: Para el supuesto caso de que la locataria no dé cumplimiento al pago de las sumas pactadas por el precio de la locación, como así también las cláusulas penales y recargos establecidos, la locadora queda facultada a cobrar las sumas adeudadas por mecho de la vía ejecutiva, y de acuerdo a las normas establecidas por los Arts. 523, inc. 2 y 525 del Código de Procedimientos de la Capital Federal. En caso de ejecución se podrá trabar embargo sobre las películas y/o trabajos y/o negativos efectuados mediante los elementos locados, como así también en las taquillas de las salas de exhibición y/o cualquier otro bien que sea propiedad de la locataria.

DECIMOSEXTO: Las partes se someten a los Tribunales ordinarios de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción. En prueba de conformidad se firman 2 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado al frente del presente contrato.